



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-338
15 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Ana Rubiela Celis Murcia, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 24 de marzo de 2021, solicitó vigilancia judicial contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver la solicitud del 9 de noviembre de 2020, atinente a ordenar la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2019-00031.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Una vez tuvo conocimiento de la vigilancia judicial, procedió a requerir al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, quien dentro de sus funciones tenía la de revisar diariamente el correo institucional, incorporar y direccionar los memoriales al encargado de sustanciar el asunto, a través del correo personal institucional de cada uno de los empleados del despacho, función que tenía asignada desde antes del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional.
 - 1.3.2. El servidor judicial se reintegró a las labores el 6 de abril del año en curso, fecha en la cual le solicitó que incorporara inmediatamente el memorial fechado del 9 de noviembre de 2020, enviado a través del correo electrónico institucional, mediante el cual se solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 1.3.3. Conforme a lo informado por el servidor judicial y, revisado el expediente físico, procede a realizar un recuento cronológico del trámite surtido al interior de éste, dentro del cual se destaca:
 - a. El 10 de diciembre de 2020, el juzgado profirió auto que trata el artículo 440 del CGP, ordenándose el avalúo de los bienes cautelados o por cautelarse.
 - b. A folio 17 del cuaderno N° 1, aparece informe del asistente judicial, calendado del 6 de abril de 2020, por medio del cual pone en conocimiento del despacho que, en la fecha, incorporó el memorial de terminación del proceso por pago, con los respectivos anexos, indicando que en efecto había sido allegado desde el 9 de noviembre de 2020. De igual manera, indicó el asistente judicial, que el exceso de trabajo había imposibilitado la incorporación en el momento oportuno, sumado al cúmulo de memoriales enviados a través del correo

institucional desde la declaratoria de la pandemia por Covid-19 y que el expediente se encontraba para el envío de unos oficios ordenados por el despacho y pendiente para la digitalización.

- c. El mismo 6 de abril de la presente anualidad, atendiendo lo informado por el asistente judicial y corroborada la petición de terminación del proceso, procedió a dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución y, en consecuencia, dio por terminado el litigio y ordenó levantar las medidas cautelares.
- 1.3.4. Continúa la funcionaria judicial señalando que, si bien no se resolvió dentro del término la petición del 9 de noviembre de 2020, lo mismo obedeció a la falta de incorporación oportuna por el citado asistente judicial, por lo cual solicita se precluya la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el memorial ya fue resuelto y el hecho se encuentra superado.
- 1.4. Por lo anterior, en virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso requerir al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, quien dentro del término oportuno allegó las mismas, indicando en resumen lo siguiente:
 - 1.4.1. Con ocasión de realizar la estadística del primer trimestre de 2020, los empleados judiciales del despacho realizaron una relación en un cuadro en formato Excel de todos los procesos que se tramitaban en el juzgado, distinguiendo los que contaban con sentencia y los que no; luego de ello, se decretó el Estado de Emergencia Sanitaria, lo que ocasionó el cierre de los términos judiciales hasta el último día del mes de junio de 2020.
 - 1.4.2. Una vez reanudados los términos, procedieron a iniciar la digitalización de los procesos, con un escáner que no estaba en las mejores condiciones y aun cuando solicitaron que les fuera asignado otro, no fue posible, por lo cual, consiguieron una persona de confianza para que los apoyara y fue así que pudieron avanzar hasta crear la mesa de trabajo en SharePoint; mientras realizaban dicha labor, tuvieron que suspender algunos trámites, por cuanto la única forma que podían dar a conocer a los usuarios los expedientes era de manera virtual y por la cantidad de procesos tomó bastante tiempo.
 - 1.4.3. Además de la digitalización de los expedientes, siguió cumpliendo con sus funciones, no obstante, tuvo que aislarse por un término de 15 días a causa del contagio de su hijo por Covid-19 y luego, para el 20 de marzo de la presente anualidad, al dar positivo para el referido virus, debió asilarse nuevamente. Por lo cual le era imposible atender todo lo relacionado con los procesos, aun cuando la juez y la secretaria persistían en que los documentos y memoriales debían incorporarse lo más pronto posible para pasarlos al despacho.
 - 1.4.4. Durante un largo periodo, fue el único que ingresó al despacho, así que cualquier situación que se presentara y que requiriera la búsqueda de procesos, era él quien atendía la situación y, además, debía relacionar los expedientes que entregaba a los compañeros para que trabajaran desde casa, lo que le ocupaba gran parte del tiempo.
 - 1.4.5. Por consiguiente, solicita que se valore su esfuerzo y trabajo, ante el gran cúmulo del mismo, sumado a que la virtualidad ocupa más tiempo para realizar cualquier actividad, dado que los sistemas fallan, los puntos remotos presentan inconvenientes y la plataforma de la Rama Judicial presenta falencias.
 - 1.4.6. Concluye que, la razón principal de no incorporar cumplidamente el memorial al expediente objeto de la vigilancia judicial, aparte de lo ya mencionado, se suma al hecho que diariamente reciben alrededor de 80 a 100 correos electrónicos, los cuales deben ser revisados uno a uno, para proceder a incorporarlos, así como hacer los respectivos registros en el Sistema Siglo XXI.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para ordenar la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2019-00031, de conformidad a la solicitud presentada por la demandada el 9 de noviembre de 2020.

De igual manera, debe establecerse si el señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para incorporar el memorial presentado por la demandada el 9 de noviembre de 2020, para que surtiera el trámite respectivo dentro del referido proceso ejecutivo, de conformidad a las funciones establecidas para su cargo.

3. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los empleados judiciales del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre cada uno, como se pasará a analizar.

Por consiguiente, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

| Fecha de actuación. | Tipo de actuación. | Anotación. |
|---------------------|--------------------|------------|
|---------------------|--------------------|------------|

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

| | | |
|-------------------|--|--|
| 10 diciembre 2020 | Auto 440 CGP | Ordena seguir adelante con la ejecución, presentar la liquidación del crédito, el avalúo y las costas. |
| 3 febrero 2021 | Envío de comunicaciones | Se envía oficio No. 3285 dirigido a la SIJIN y al accionante |
| 6 abril 2021 | Recepción memorial | De terminación del proceso, recibido el 9 de noviembre de 2020 y se adjunta a la fecha. |
| 6 abril 2021 | Constancia secretarial | Informe del señor Carlos Alberto Rico Vega asistente judicial: 06 de abril de 2021.- en la fecha pasó al despacho el memorial de terminación con radicado número 41001400300120190003100 informando que hasta hoy lo anexó al expediente, pues no lo había hecho con anterioridad por el gran cúmulo de trabajo que actualmente se viene presentando en el despacho judicial, especialmente, la cantidad de memoriales que han recibido por correo electrónico desde que inició la emergencia sanitaria del Covid-19 y además, porque una vez envió unos oficios solicitados por la parte actora el proceso se refundió entre los expedientes de escanear y digitalizar, como lo indico el Consejo Seccional de la Judicatura, trabajo que venía realizando desde el mes de febrero por unos contratistas de la administración judicial. |
| 6 abril 2021 | Auto declara ilegalidad de providencia | El 10 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual ordena terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso |
| 19 mayo 2021 | Oficio elaborado. | Oficios N° 787 y 788 del 12 abril de 2021, comunicando levantamiento de medidas cautelares, que se enviaron por correo electrónico a las entidades y a la demandada. Queda para archivar |

4.1. De la responsabilidad de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, esta Corporación considera pertinente resaltar que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del año en curso, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye en Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

En el presente caso se observa que, el memorial del 9 de noviembre de 2020, sobre el cual versa la inconformidad de la usuaria, solo fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento de la juez, el 6 de abril de 2021, por lo cual, mediante auto de la misma fecha resolvió la solicitud de terminación del proceso, ordenándose la misma.

En este orden de ideas, la doctora Gladys Castrillón Quintero, cumplió con la carga de emitir la decisión judicial respectiva, el mismo día que conoció de la solicitud, por lo tanto, al no estar dentro de sus funciones u obligaciones la revisión e incorporación de los memoriales a los procesos para que surtan el trámite pertinente, es que este Consejo Seccional no encuentra conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria en resolver la petición.

No obstante, debe advertírsele a la funcionaria judicial que, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia,

eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la Juez ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

4.2. De la responsabilidad del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

Ahora bien, en lo referente a las actuaciones adelantadas por el señor Carlos Alberto Vega, asistente judicial del despacho vigilado, quien en sus explicaciones rendidas ante esta Corporación, ha manifestado que era él quien debía revisar el correo institucional del despacho e incorporar los memoriales al expediente para que se adelantaran las actuaciones judiciales correspondientes, este Consejo seccional ha determinado que tardó 79 días hábiles para poner en conocimiento el memorial presentado por la señora Ana Rubiela Celis Murcia.

Por lo anterior, esta Corporación considera que el servidor judicial tardó un tiempo considerable en dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, pues solo fue con el primer requerimiento de la presente vigilancia que se logró normalizar la situación, por lo tanto, se insta al empleado para que de manera diligente atienda cada una de las funciones asignadas para el correcto funcionamiento del juzgado, pues situaciones como las que se presentaron al interior del proceso ejecutivo afectan ostensiblemente el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Aun así, este Consejo Seccional no puede ser ajeno a que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como fueron las medidas adoptadas con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria, decretadas por el Gobierno Nacional, lo cual conllevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha función.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por el señor Carlos Alberto Rico, al correo institucional del juzgado llegan diariamente alrededor de 80 mensajes de datos, lo cuales deben ser revisados y de ser procedente, incorporar memoriales a los procesos para su respectivo trámite, circunstancias que han generado que se vayan acumulando los trámites en los días siguientes.

Bajo estos entendidos, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por evidenciarse que la tardanza se encuentra justificada y que la misma, es el resultado de circunstancias que se presentan debido a las medidas administrativas que se han adoptado por la pandemia y en muchas ocasiones, dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales Gladys Castrillón Quintero y Carlos Alberto Rico Vega, en su calidad de juez y asistente judicial, respectivamente, del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero y al señor Carlos Alberto Rico Vega, así como a la señora Ana Rubiela Celis Murcia en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM